

OBJETO: ACTA DE AUDIENCIA
PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE: LAURA STEPHANIE CÁRDENAS HERNÁNDEZ
DEMANDADO: GERMAN OCHOA CASTELLANOS
RADICADO: 63 001 31 03 001 2022 00216 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia, veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

Atendiendo a las medidas de saneamiento, revisado el expediente, se tiene:

Por auto del 19 de enero de 2023, al resolver las medidas previas, se dispuso: “ORDENAR la integración del contradictorio por activa con MARIELA HERNANDEZ ZABALA y ROBERTO HERNANDEZ ZABALA en su calidad de coarrendatarios, para lo cual la parte demandante deberá realizar su notificación”. Finalmente vinculados, presentaron escrito que aparece en el 034CoadyuvanciaProceso. En este indicaron: “acogen y coadyuvan (sic), la totalidad de la demanda de responsabilidad civil contractual, por incumplimiento del contrato e indemnización de perjuicios, iniciada en contra el señor GERMAN OCHOA CASTELLANOS, mayor de edad y domiciliado residente en esta ciudad, por lo cual se ratifican en los hechos, pruebas, pretensiones y demás acápites formulados en el libelo introductorio”.

En el auto del 17 de abril se indicó:

“En efecto, teniendo en cuenta que los vinculados MARIELA HERNÁNDEZ ZABALA y ROBERTO HERNÁNDEZ ZABALA, conocen la existencia de este proceso, se tienen notificados por conducta concluyente de la providencia del 19 de enero de 2023, por medio de la cual se ordenó su vinculación (Art. 301 C.G.P.).

Una vez venza el término de traslado de la demanda, se dará trámite a la contestación de la demanda allegada por su apoderado judicial.”

Empero, se erró en dicha providencia, porque no es una nueva demanda, no se modificaron las pretensiones ni las pruebas pedidas, ni se reformó la inicial. Y es que indica en lo pertinente el Art. 93 del C.G.P. “se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas”. Es por esto que la modificación de la cuantía que se hizo, no genera un cambio en la demanda inicial que deba ser puesta en conocimiento del extremo pasivo.

Además, su vinculación se dio al tenor de lo establecido en el Art. 61 del mismo Estatuto, que precisa: “En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”.

En consecuencia, notificado al demandado el libelo introductor, formuladas y resueltas las excepciones previas, contestada la demanda, de la cual dio traslado de la misma el demandado, pues remitió correo a la parte demandante, como se observa en el pdf 016, agotándose la citación de que trata el Art. 61 ya referido y teniendo que los litisconsortes no hicieron solicitudes ni pidieron pruebas nuevas, ningún traslado hay que hacer a la parte demandada, no como se indica en el auto precedente.

Adicionalmente, debe indicarse que, en lo que respecta al traslado establecido en el Art. 370, éste corre es para el demandante y ya se surtió con la remisión que le hizo el demandado de la demanda y sus escritos.

Así las cosas, a pesar de lo indicado en el Auto del 17 de abril, ningún traslado adicional hay que dar.

Ahora, en lo que concierne al tema de recursos contra la fijación de agencias en derecho, se observa que, conforme lo previsto en el auto del 31 de enero de 2023, aún no se ha efectuado la liquidación a la que se hace alusión en tal providencia, conforme a lo prescrito en el Art. 366 del C.G.P., ésta sólo se hace “de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, **inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior**” y más adelante indica: “liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”.

En consecuencia, no hay ningún recurso pendiente de trámite, pues sólo es hasta que se dicte auto aprobatorio de la liquidación de costas que pueden atacarse las agencias en derecho. Es atendiendo a la improcedencia de dicho recurso que se decretó su inadmisibilidad. Una vez liquidadas las costas y aprobadas, se podrá recurrir la fijación de agencias.

Así las cosas, entonces es claro que procede fijar fecha para audiencia, lo que así se hará.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de traslados efectuada en el pdf 037 por el apoderado del señor GERMÁN OCHOA CASTELLANOS, demandado.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes para que concurran a audiencia el día 22 del mes de septiembre del año 2023 a la hora de las 09:00 a.m. Se previene a las partes de las sanciones previstas en el numeral 4 de la mencionada disposición; Se recuerda a las partes y apoderados que en caso de que no concurran a la audiencia se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes y se citan a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Enlace para su realización: <https://call.lifesecloud.com/19082930>.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e43a5b2e47aad2f058dcf9cdbc961bba20224c150d64909fe097b3b2312fe75e**

Documento generado en 23/08/2023 01:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>